REGLAMENTO (CE) Nº 719/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe [2], las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión [3] ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [5], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 [7];

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [8] prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
[3] DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.
[4] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[5] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[6] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[7] DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.
[8] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	224,00
1006 20 13 000	01	224,00
1006 20 15 000	01	224,00
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	01	224,00
1006 20 94 000	01	224,00
1006 20 96 000	01	224,00
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	01	224,00
1006 30 23 000	01	224,00
1006 30 25 000	01	224,00
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	01	224,00
1006 30 44 000	01	224,00
1006 30 46 000	01	224,00
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01	281,00
	02	287,00
	03	292,00
	04	281,00
1006 30 61 900	01	281,00
	04	281,00
1006 30 63 100	01	281,00
	02	287,00
	03	292,00
	04	281,00
1006 30 63 900	01	281,00
	04	281,00
1006 30 65 100	01	281,00
	02	287,00
	03	292,00
	04	281,00
1006 30 65 900	01	281,00
	04	281,00
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—
1006 30 92 100	01	281,00
	02	287,00
	03	292,00
	04	281,00
1006 30 92 900	01	281,00
	04	281,00
1006 30 94 100	01	281,00
	02	287,00
	03	292,00
	04	281,00
1006 30 94 900	01	281,00
	04	281,00
1006 30 96 100	01	281,00
	02	287,00
	03	292,00
	04	281,00
1006 30 96 900	01	281,00
	04	281,00
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.